



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 15 2019 00742 01

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido a la parte demandante sobre la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones formuladas dentro del **PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL** interpuesto por **RUTH YANETH BERNAL ALFONSO** contra el **BANCO CAJA SOCIAL**.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 1010 de 2006, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del grado jurisdiccional de consulta concedido a la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

RUTH YANETH BERNAL ALFONSO, presentó proceso especial de acoso laboral en contra del **BANCO CAJA SOCIAL**, con el fin de que se condene al Banco demandado a reintegrarla al

último cargo desempeñado, teniendo en cuenta que la renuncia se motivó en las conductas de acoso laboral de que era víctima, que se ordene el pago de los salarios, prestaciones y bonificaciones dejadas de percibir desde la fecha de finalización del contrato hasta el momento en que se materialice el reintegro y costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que el 5 de agosto de 2015 ingresó a laborar al servicio del Banco Caja Social, mediante contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de cajera auxiliar; que para el mes de diciembre del año 2016 devengaba la suma de \$1.538.740; que diariamente desempeñó las funciones asignadas por su empleador en diferentes sedes del Banco Caja Social; que en desarrollo de las funciones asignadas evidenció que el trato de su jefe inmediata era distinto al trato que se le daba a sus compañeros; que siempre que solicitaba un permiso para realizar una diligencia personal el mismo se le negaba; que su jefe inmediato se refería a ella de forma agresiva, usando palabras denigrantes, delante de todos sus compañeros, situación que no ocurría con los demás.

Señaló que su jefe inmediata la envió a capacitación por considerar que no era apta para desempeñar el cargo de cajera, decisión que tomó sin tener fundamento alguno; que incluso, luego de obtener buenos resultados en su capacitación, su jefe consideraba que no tenía las habilidades para desempeñar el cargo y le recalca que no merecía ese puesto; que en repetidas ocasiones y en voz alta se deshonraba y desvaloraba su trabajo delante del resto del personal; que pese a que desempeñó funciones en diferentes sucursales del Banco, le decían que ella era la que siempre ocasionaba inconvenientes; que la decisión de presentar la renuncia motivada la tomó con la convicción de que era su única opción, en cuanto el ambiente laboral era bastante complicado y el Banco no estaba dispuesto a reubicarla en una nueva sede, pese a que informaba la situación que debía vivir.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **BANCO CAJA SOCIAL** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, frente a los hechos aceptó los relacionados con la vinculación de la demandante y frente a los demás manifestó que no son ciertos. Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación, falta de título y de causa en las pretensiones de la demanda, cobro de lo no debido, caducidad, prescripción, pago y buena fe (fls. 139 a 145).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá DC, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2021, negó las pretensiones de la demanda. La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:

“PRIMERO: ABSOLVER a la parte demandada BANCO CAJA SOCIAL de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la presente acción especial de acoso laboral, por parte de la señora RUTH YANETH BERNAL ALFONSO y en estos términos declarar demostradas las excepciones de caducidad de la acción de acoso laboral, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por esta parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva. **SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte actora, para el efecto se fijan como agencias en derecho a su cargo, lo correspondiente a 1 SMLMV, para el año 2021. **TERCERO:** Si la presente providencia no fuere impugnada y dado el resultado desfavorable para la señora demandante se remitirán las diligencias al Superior, para que las revise en el grado jurisdiccional de consulta”.

El Juez definió el problema jurídico en determinar si operó la caducidad de la acción en este proceso, y en dado caso establecer si se acreditó que la demandada hubiere incurrido en conductas de acoso laboral contra la demandante. Para resolverlo indicó que en el presente asunto operó la caducidad de la acción, pues aun teniendo

como fecha de ocurrencia de las conductas, aquella en que la demandada decidió dar por terminado el contrato sin justa causa, transcurrieron más de 6 meses entre esta data y la fecha en que se presentó la demanda. Señaló además que la demandante no puso en conocimiento de su empleador la posible ocurrencia de tales conductas, en los términos que define el artículo 9° de la Ley 1010 de 2006 y dentro del proceso tampoco se acreditó su ocurrencia.

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado del BANCO CAJA SOCIAL presentó alegaciones, solicita que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto operó la excepción de caducidad en el presente asunto.

V. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por haber sido la sentencia de primera instancia adversa a los intereses de la demandante, se remitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta parte, conforme el artículo 69 CPT y de la SS.

VI. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley 1010 de 2006, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido a la parte demandante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si operó la excepción de caducidad en el presente proceso, y en caso negativo establecer si se configuran las conductas de acoso laboral que se refieren, en los términos que define la Ley 1010 de 2006.

VIII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no fue objeto de la controversia que: **i)** la demandante prestó servicios al BANCO CAJA SOCIAL mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de agosto de 2015 y desempeñaba el cargo de cajero auxiliar (Cd. 2, Pdf., fls. 348 a 350); **ii)** que el 7 de diciembre de 2016, la demandada dio por terminado el contrato de trabajo a la demandante y pagó a la trabajadora la indemnización respectiva (Cd. 2, Pdf., fls. 362 a 364).

- **Sobre la Excepción de caducidad**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, es pertinente señalar que el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, dispone para la víctima de conductas constitutivas de acoso laboral la carga de presentar la demanda dentro de los 6 meses siguientes a la ocurrencia de tales conductas, so pena de entender extinguida la acción.

En este orden de ideas y dado que las conductas de acoso laboral solo se pueden ejecutar durante la relación de trabajo, los seis meses de los que trata la norma transcurren necesariamente desde esta última fecha, incluso si se trata acciones continuadas de acoso, pues éstas cesan ineludiblemente con la terminación del contrato de trabajo.

Una vez revisadas las pruebas aportadas al expediente para definir las fechas dentro de las cuales podía ejercerse válidamente la acción de acoso laboral propuesta por RUTH YANETH BERNAL ALFONSO, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues en el proceso se demostró que transcurrieron más de 6 meses entre la fecha en que pudieron ocurrir las acciones denunciadas y la fecha en que se presentó este proceso.

Para llegar a la anterior conclusión se advierte, que el vínculo laboral que existió entre la demandante y el BANCO CAJA SOCIAL finalizó el día 7 de diciembre de 2016 (Cd. 2, Pdf., fl. 362), luego es, hasta ésta última fecha, donde pudieron presentarse las conductas constitutivas de acoso laboral. Como la actora presentó la demanda el 8 de noviembre de 2019 (fl. 7), fecha para la cual ya había transcurrido el término de 6 meses que define la norma, resulta forzoso concluir que operó la caducidad de la acción.

Ahora bien, en otro giro del asunto, conviene precisar que la sociedad demandada no se encontraba legitimada para comparecer al trámite procesal, pues la Ley 1010 de 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos, señaló expresamente que solo las personas naturales pueden ser sujetos activos o autores de acoso laboral, limitación que se ajusta a la finalidad que persigue la norma: el preservar las relaciones interpersonales previniendo, corrigiendo y sancionado todo ultraje contra la dignidad humana de un trabajador ejercido por su empleador, superior o compañero de trabajo en el marco de las relaciones laborales.

Lo anterior se deduce del contenido del artículo 6° de la Ley 1010 de 2006, que define de manera clara los sujetos activos o autores del acoso laboral. De ello, se concluye que cuando se pretenda evitar que una persona natural continúe con el maltrato, la persecución, la discriminación, el entorpecimiento, la inequidad o la desprotección laboral de un trabajador, la acción judicial debe entablarse directamente contra la persona natural que ejecutó las conductas, identificándola, individualizándola plenamente y vinculándola formalmente al proceso judicial para que pueda predicarse algún tipo de responsabilidad subjetiva directa en ella, o de responsabilidad indirecta y subsecuentemente en el empleador que prohijó tal proceder, trámite éste que resulta particularmente

necesario cuando el empleador es una persona jurídica, como ocurre en el presente asunto.

En este orden de ideas, como la acción judicial se dirigió contra la persona jurídica BANCO CAJA SOCIAL como autor directo o sujeto activo del acoso laboral, y no se identificó, individualizó, ni vinculó al proceso a una persona natural como artífice de las conductas señaladas, se concluye que tampoco resultaba procedente el estudio de las pretensiones incoadas, pues, se repite, de la persona jurídica vinculada al proceso, como tal, no se puede predicar ninguna de las conductas que son objeto de sanción por la normatividad que rige la materia.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado de jurisdicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada